

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, al señor Rafael Vitelio Bisonó Genao, destacado profesional de la ingeniería y exitoso promotor de viviendas económicas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de agosto del año dos mil quince (2015), años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 262-15 que establece el Reglamento de los Centros Logísticos y de las Operaciones de las Empresas Operadoras Logísticas. G. O. No. 10811 del 7 de septiembre de 2015.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 262-15

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana está localizada en una posición geográfica privilegiada que facilita una excelente conectividad con los demás países del hemisferio, lo que le otorga ventajas competitivas y estratégicas para desarrollar centros logísticos.

CONSIDERANDO: Que los centros logísticos constituyen una tendencia mundial para facilitar el comercio internacional y reducir costos en la cadena logística de suministros.

CONSIDERANDO: Que la creación y el desarrollo de facilidades logísticas pueden derivar en una importante reducción en los costos de los fletes marítimos, dado que generan un incremento en la frecuencia del uso de los medios de transporte.

CONSIDERANDO: Que los centros logísticos están llamados a reducir costos de inventarios, aumentar la cantidad y la diversidad de bienes e insumos disponibles para el mercado local, y posibilitan un mejor escenario para el abastecimiento oportuno, en beneficio del sector industrial, comercial y consumidor en general.

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior permite elevar el nivel de competitividad de los exportadores nacionales y, por tanto, es obligación del Estado crear las condiciones necesarias para el pronto desarrollo de las actividades logísticas ligadas a los centros logísticos.

CONSIDERANDO: Que los centros logísticos constituyen también una fuente para la generación de empleos directos e incremento de los ingresos del Estado como consecuencia de un aumento en el flujo de comercio.

CONSIDERANDO: Que en adición a la localización geográfica de los centros logísticos, el éxito de los mismos no solo depende de los costos de instalación y desarrollo asociados, sino también del uso de procedimientos aduaneros simplificados, basados en las mejores prácticas internacionales.

CONSIDERANDO: Que en la medida en que los operadores económicos involucrados en la cadena logística internacional ofrezcan a las administraciones de aduanas un nivel elevado de garantías en materia de seguridad, incluyendo su certificación como operadores económicos autorizados (OEA), podrán beneficiarse de procedimientos aduaneros simplificados, tales como los que estimula la Convención Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros (Convenio de Kyoto), del cual República Dominicana es parte.

CONSIDERANDO: Que el país dispone de infraestructuras apropiadas para el desarrollo de centros logísticos y cuenta con los actores económicos que podrán sacar el máximo provecho a aquellas.

CONSIDERANDO: Que para el logro de tales objetivos, se hace necesario que el Estado dominicano establezca una norma clara, que viabilice las operaciones y los servicios de los centros logísticos, ajustada a las mejores prácticas internacionales, y que promueva la inversión local y extranjera.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad de las autoridades aduaneras nacionales reglamentar, viabilizar y promover todas las operaciones de lícito comercio, sin menoscabo de la seguridad nacional ni la de sus socios comerciales, mejorando el clima de negocios y el bienestar de la sociedad dominicana.

VISTA: La Ley No. 3489, del 14 de febrero del 1953, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 6186, de Fomento Agrícola, del 12 de febrero del 1963, que contiene un capítulo sobre los almacenes generales de depósitos.

VISTA: La Ley No. 70, del 17 de diciembre del 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No. 456, del 3 de enero del 1973, que establece los Almacenes Privados de Depósito Fiscal.

VISTA: La Ley No. 8-90, del 15 de enero del 1990, sobre Fomento de Zonas Francas, y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución del Congreso Nacional, No. 02-95, promulgada el 20 de enero 1995, que aprueba los Acuerdos de la Organización Mundial del Comercio.

VISTA: La Ley No. 84-99, del 6 de agosto del 1999, sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTA: La Ley No. 146-00, del 27 de diciembre de 2000, que modifica la Ley No. 14-93, sobre Arancel de Aduanas, y sus modificaciones.

VISTA: La Resolución No.357-05, del 9 de septiembre de 2005, que aprueba el Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República Dominicana- Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR- CAFTA).

VISTA: La Ley No. 226-06, del 21 de junio de 2006, que otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio a la Dirección General de Aduanas (DGA).

VISTA: La Ley No. 8 del 17 de noviembre del 1978.

VISTA: La Ley No.424-06, del 20 de noviembre de 2006, sobre Implementación del Tratado de Libre Comercio, entre la República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos de América (DR-CAFTA), Artículo 72, sobre el Cobro de Tasas y Cargos en las Aduanas.

VISTA: La Ley No. 494-06, del 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

VISTA: La Resolución No. 453-08, del 27 de octubre de 2008, que aprueba el Acuerdo de Asociación Económica entre el CARIFORUM y la Unión Europea.

VISTA: La Resolución No. 119-12, del 19 de abril de 2012, que aprueba el Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros de la OMA (Convenio de Kyoto, revisado).

VISTO: El Decreto No. 284, del 3 de noviembre del 1974, sobre el Reglamento de los Almacenes Generales de Depósito.

VISTO: El Decreto No. 106-96, del 25 de marzo del 1996, que establece el Reglamento de Depósitos para la Reexportación de Mercancías.

VISTO: El Decreto No. 28-97, del 22 de enero de 1997, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA).

VISTO: El Decreto No. 96-98, del 10 de marzo del 1998, que reglamenta la Operación de los Consolidadores de Cargas.

VISTO: El Decreto No. 48-99, del 17 de febrero del 1999, que reglamenta la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

VISTO: El Decreto No. 746-00, del 11 de septiembre del 2000, mediante el cual se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria (CESEP).

VISTO: El Decreto No. 144-12, del 22 de marzo del 2012, que reglamenta las funciones del Operador Económico Autorizado (OEA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128, de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE LOS CENTROS LOGÍSTICOS Y DE LAS OPERACIONES DE LAS EMPRESAS OPERADORAS LOGÍSTICAS

Capítulo I

Definiciones

Artículo 1. Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

DGA: La Dirección General de Aduanas de la República Dominicana.

Autoridades: El conjunto de instituciones gubernamentales que se instalarán en el centro logístico y que serán encargadas del control aduanero, tributario, sanitario, fitosanitario, seguridad, y cualquier otro que se deba ejercer sobre las mercancías que salen o ingresan a los centros logísticos.

Centro Logístico: Área ubicada en zona primaria aduanera o su extensión, en el interior de la cual se realizan, por parte de empresas operadoras logísticas, todas las actividades relativas al transporte, a la logística y a la distribución de mercancías, tanto para el mercado nacional como para el mercado internacional. En las instalaciones del centro logístico deberán existir áreas de inspección de las mercancías que se vayan a nacionalizar en las instalaciones de dicho centro logístico.

Consignante: Persona física o jurídica que figura como remitente o embarcador de la mercancía, según corresponda.

Consignatario: Persona física o jurídica a cuyo nombre está dirigida una mercancía en el conocimiento de embarque o documento de transporte que haga sus veces, incluyendo el centro logístico.

Declaración Aduanera: La declaración aduanera constituye la manifestación de la voluntad mediante la cual el consignatario, importador, exportador, o sus representantes, someten la mercancía a un régimen aduanero para su despacho, y en la que se suministran los detalles que la aduana requiere para la aplicación del régimen seleccionado.

Empresa Operadora de Centro Logístico: Es la persona jurídica, constituida bajo cualquiera de las formas societarias establecidas en la legislación de sociedades, debidamente autorizada por la Dirección General de Aduanas, la que tendrá a su cargo proyectar, construir, conservar, explotar y promocionar, por ella misma o a través de terceras personas, el centro logístico, y, en particular, suministrar las infraestructuras y equipamientos comprendidos en la misma, así como los servicios que puedan instalarse o desarrollarse en dichas infraestructuras y equipamientos.

Empresas Operadoras Logísticas: Son aquellas empresas autorizadas por la DGA para operar como tales dentro de un centro logístico, y, suministrar a terceros o a sí mismos los siguientes servicios: almacenaje, administración de inventarios, clasificación, consolidación, desconsolidación y distribución de cargas, empaque, reempaque, etiquetaje, reetiquetaje, embalaje, reembalaje y fraccionamiento de productos, refrigeración, reexportación, separación, transportación, así como cualquier otra actividad propia de la logística que contribuya a facilitar la competitividad de las empresas y que haya sido autorizada previamente por la DGA.

Logística: Es la actividad que comprende todos los procesos necesarios para la administración del flujo de abastecimiento, que comprende el almacenamiento de materias primas, bienes intermedios y productos terminados, de manera que éstos estén dispuestos en la cantidad adecuada, en un lugar específico de conveniencia para los operadores de la cadena productiva o de comercio, en el momento apropiado, así como el suministro de los diferentes servicios que forman parte del flujo de enlace entre los procesos.

Medio de Transporte Internacional: Cualquier nave marítima, aeronave, vagón de ferrocarril o vehículo de transporte terrestre, incluidos los remolques y semirremolques cuando están incorporados a un tractor de carretera o a cualquier medio que le dé locomoción.

Mercancía Nacionalizada: Mercancía de procedencia extranjera que se encuentra en libre circulación en el mercado nacional, cuya importación definitiva se ha consumado legalmente mediante el pago de los impuestos y los derechos aduaneros correspondientes o la aplicación de la legislación que determine su exención, y el cumplimiento de los demás requisitos aplicables.

Proceso(s) Mínimo(s): Para los fines del presente Reglamento, se consideran procesos u operaciones mínimas o insuficientes, y por tanto no son considerados como procesos de manufactura, las siguientes operaciones: a) operaciones necesarias para la preservación de las mercancías durante el transporte o almacenamiento, tales como aireación, ventilación, secado, refrigeración, congelación; b) embalaje, c) etiquetado, d) empacado, e) envasado, desenvasado y reenvasado, f) montaje, g) repintado o adhesión de marcas, h) simple reunión para constituir una mercancía completa, i) formación de juego o surtido de mercancías, o agrupación en

paquetes, j) pelado, descascarado o desconchado, deshuesado, estrujado o exprimido, k) eliminación de polvo o de partes averiadas o dañadas, aplicación de aceite, pintura contra el óxido o recubrimiento protectores, l) fraccionamiento, empaque o reempaque, siempre que no implique un cambio de clasificación arancelaria, m) dilución con agua o en cualquier otra solución acuosa, ionización y salazón, y n) la simple mezcla.

Régimen de Depósito Logístico: Es el que permite que las mercancías se declaren con suspensión del pago de derecho e impuestos hasta el vencimiento de los plazos previstos en este Reglamento, durante el cual los operadores logísticos pueden destinarlas o declararlas a reexportación, consumo, o cualquier otro régimen aduanero, y a una o varias de las operaciones previstas en la definición de empresas operadoras logísticas.

Tránsito aduanero interno: Es la situación en la que se encuentran las mercancías cuando salen del centro logístico a un depósito logístico ubicado en una jurisdicción diferente a la del centro logístico, o a una terminal internacional de carga localizada en una jurisdicción diferente a la de ubicación del centro logístico. El tránsito aduanero interno se tramitará a través de los sistemas informáticos aduaneros, con base en la información documental de arribo al centro, sin requerir documentos adicionales, en los términos establecidos por la DGA.

Zona Primaria Aduanera: Es el espacio o demarcación del territorio aduanero habilitado mediante autorización de la DGA para la ejecución de operaciones aduaneras o afectadas al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para el movimiento y disposición de mercancías.

Capítulo II

Del Centro Logístico, de la Empresa Operadora del Centro Logístico y de las Empresas Operadoras Logísticas

Sección I

De la Habilitación de la Empresa Operadora del Centro Logístico

Artículo 2. Las personas jurídicas que opten por operar un centro logístico deberán cumplir, ante la Dirección de General de Aduanas, con los siguientes requisitos:

- a. Demostrar la disponibilidad del área que pretenda habilitarse como centro logístico. En caso de que la disponibilidad del área se acredite mediante un contrato de arrendamiento o concesión pública, la duración de éstos no podrá ser inferior al tiempo de habilitación del centro junto con su renovación automática.
- b. Probar por ante las autoridades competentes que ni la persona jurídica solicitante, ni sus socios o accionistas, ni los representantes legales, ni los miembros de la junta directiva, han sido sancionados durante los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos o infracciones dolosas al régimen fiscal y aduanero; y que nunca han sido condenados por asuntos relacionados con el narcotráfico o el lavado de activos.

- c. Acreditar, mediante la presentación de un certificado de no delincuencia, la idoneidad de sus accionistas, miembros de su junta directiva y su representante legal.
- d. Contar con la certificación como operador económico autorizado.
- e. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y
- f. Manifiestar que llevará a cabo las obras de infraestructura y de prestación de servicios para el desarrollo del centro logístico, en las condiciones y en los plazos que indique el plan maestro de desarrollo que se alega con la solicitud.

Artículo 3. Obligaciones de la Empresa Operadora del Centro Logístico. Las empresas habilitadas por la DGA para operar un centro logístico, se obligan a:

- a. Proyectar, construir, conservar y mantener una infraestructura física adecuada para el funcionamiento del centro logístico.
- b. Garantizar las facilidades de infraestructura y de servicios a las empresas operadoras logísticas que se instalen en el centro logístico.
- c. Proveer, directamente o a través de terceros, la infraestructura, equipos y servicios necesarios, tendientes a dotar al centro logístico de todo lo necesario para que las empresas operadoras logísticas puedan desarrollar sus operaciones, incluyendo los servicios de agua, electricidad, telecomunicaciones, “software”, laboratorios de medición o de pruebas metrológicas, entre otras, atendiendo a la naturaleza de las mercancías que se pretendan ingresar al centro logístico.
- d. Mantener el control y la seguridad general del centro logístico y de todas las áreas que estén bajo su dominio, en el entendido de que cada empresa operadora logística será responsable ante el fisco y demás autoridades nacionales relacionadas, de la seguridad dentro de sus edificios y respecto del personal bajo su dirección, y las mercancías recibidas.
- e. Presentar y mantener actualizado un plan contra robos e incendios.
- f. Cumplir en forma permanente con las normas medioambientales aplicables.
- g. Mantener pólizas de seguros contra incendio, robos, inundaciones y catástrofes naturales
- h. Constituir una garantía global, a favor de la DGA, por un monto que se definirá y se revisará periódicamente, en función del volumen de las operaciones realizadas por la empresa logística, para responder por posibles derechos e impuestos de las mercancías recibidas en sus depósitos, siempre y cuando actúen como depositarios.

Artículo 4. En la certificación mediante la que se otorgue la licencia de operación a la empresa operadora de centro logístico, o a la empresa de centro logístico, se autorizará su operación y se indicará el tiempo de duración de su calificación y sus obligaciones.

PÁRRAFO I.- La DGA podrá cancelar la licencia emitida en caso de que el centro logístico o la empresa operadora logística incurra en violación a las normas establecidas en la legislación tributaria y aduanera en vigor, previo cumplimiento del proceso administrativo correspondiente.

PÁRRAFO II La sanción antes establecida se aplicará sin perjuicio de las sanciones previstas en otras legislaciones de acuerdo al hecho que se tipifique.

Sección II

De la habilitación del Centro Logístico

Artículo 5. La empresa que solicite la habilitación de un centro logístico deberá presentar una solicitud ante la DGA, en la cual acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 2, de este Reglamento y el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Presentar los planos o perspectivas simples del centro logístico, indicando las oficinas, sitios de control aduanero, básculas, estudio de suelo, medioambiental, y los planos eléctricos.
- b. Presentar un diseño completo del centro logístico incluyendo las zonas de arribo, cargue, descargue y almacenamiento ubicados en el centro. Cuando se trate de zonas de almacenamiento deberá indicarse si se trata de mercancía a granel en estado líquido o sólido, o carga suelta o patio de contenedores.
- c. Demostrar el cumplimiento de las especificaciones físicas y de seguridad establecidas por la Ley No. 70, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana; la Ley No.3489, del 14 de febrero de 1953; la Ley No. 8, del 17 de noviembre del 1978; y la Ley No. 188-11, sobre Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil. En el caso de cruces de frontera deberá acreditarse que las especificaciones físicas y de seguridad son suficientes para el control de las mercancías que entran o salen del centro logístico.
- d. Demostrar el cumplimiento de las normas medioambientales correspondientes.
- e. Presentar un estudio de viabilidad técnica, en donde conste como mínimo:
 - i. El impacto económico de la existencia del centro logístico para el desarrollo de la región donde se pretende ubicar.
 - ii. El impacto social que el centro logístico originaría en el lugar donde se pretende ubicar.
 - iii. Las razones de viabilidad técnica del centro logístico, su desarrollo de infraestructura vial, portuario y aeroportuario, su cercanía a los lugares de arribo y la ubicación geográfica estratégica que permitirán el cumplimiento de los fines previstos en este Reglamento.
- f. Presentar un plan de desarrollo del centro logístico, en donde conste como mínimo el cronograma de desarrollo del centro, el plan de inversiones de la misma, el plan urbanístico y de infraestructura que se desarrollará en la zona, así como los servicios informáticos con los que contará para facilitar el desarrollo de su operación
- g. Acreditar que el centro logístico cumplirá con todos y cada uno de los fines previstos en este Reglamento.

- h. Contar con el área necesaria, y en las condiciones apropiadas para la permanencia de oficiales de vigilancia del servicio de aduanas y demás autoridades gubernamentales, que por la naturaleza y el tipo de las mercancías que ingresen al centro logístico, sean necesarias dentro de la misma

PÁRRAFO: Los estudios previstos en el literal e) del presente artículo, serán sometidos al Ministerio de Hacienda para fines de la elaboración del análisis costo-beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley No.253-12.

Sección III

Habilitación de las Empresas Operadoras Logísticas

Artículo 6. Las empresas operadoras logísticas que pretendan ser habilitadas por la DGA deberán presentar una solicitud en tal sentido, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Estar ubicada dentro de un centro logístico o contar con una licencia vigente para operar como almacén fiscal, almacén de reexportación o almacén de consolidación y desconsolidación.
- b. Presentar estudios económicos y de factibilidad técnica que demuestren la actividad y desarrollo logístico que ofrecerá a terceros o que implementará para sí misma.
- c. Probar por ante las autoridades competentes que ni la persona jurídica solicitante, ni sus socios o accionistas, ni los representantes legales, ni los miembros de junta directiva, han sido sancionados durante los 10 años anteriores a la solicitud, por delitos o infracciones dolosas al régimen fiscal y aduanero; y que nunca han sido condenados por asuntos relacionados con el narcotráfico o el lavado de activos.
- d. Presentar una certificación de no delincuencia emitida por la Procuraduría General de la República, en la que figuren los accionistas de la empresa.
- e. No haber incurrido en delito de carácter fiscal.
- f. Estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- g. Disponer de las herramientas informáticas adecuadas para facilitar el acceso en línea y sin interrupción, de la DGA y de cualquier otra institución de la administración tributaria.
- h. Cumplimiento de las normas medioambientales correspondientes.
- i. Suscribir una póliza de seguros, a favor de o endosada a la Dirección General de Aduanas (DGA), por un monto que se definirá y revisará periódicamente en función del volumen de las operaciones realizadas por la empresa operadora logística, para responder por posibles derechos e impuestos de las mercancías en sus instalaciones, y
- j. Suscribir una póliza de seguros de incendios y líneas aliadas, que cubrirá las mercancías bajo depósito.

PÁRRAFO I: Para las empresas que a la fecha de publicación y entrada en vigor del presente Reglamento, tengan la condición de zonas francas, como centro logístico, mantendrán esta condición, en virtud de la Ley No. 8-90.

PÁRRAFO II: Los estudios previstos en el literal b) del presente artículo serán sometidos al Ministerio de Hacienda para fines de la elaboración del análisis costo-beneficio previsto en el Artículo 45, de la Ley No.253-12.

Artículo 7. Las empresas calificadas como empresas operadoras logísticas están obligadas a:

- 1 Presentar ante la DGA, por vía del sistema informático, una declaración simplificada de las mercancías que ingresarán al centro logístico a su nombre, utilizando como base el formulario de la Declaración Única Aduanera, antes del arribo del medio de transporte y en todo caso a más tardar al momento del arribo del mismo.
- 2 Recibir, almacenar, custodiar, conservar en el mismo estado en que llegaron al país, las mercancías bajo su custodia, y prestar todas las informaciones relacionadas con sus actividades, que les sean requeridas por las autoridades; en caso de realizar procesos de valor agregado mínimos, dichos procesos no podrán cambiar la naturaleza de las mercancías.
- 3 Instalar y mantener en funcionamiento un sistema informático compatible con el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA), y garantizar la conectividad permanente y en tiempo real con el mismo.
- 4 Facilitar el acceso a la DGA a toda la información relacionada con las actividades de entrada, gestión, operación, estatus, y salida de las mercancías.
- 5 Informar a la DGA cualquier deterioro o merma sufrida por las mercancías recibidas en sus depósitos.
- 6 Mantener un sistema de inventario en línea con la DGA, de todas las mercancías que ingresen a estos recintos, de cualquier origen o procedencia, a partir de los expedientes madres, lo mismo que de los consolidados que resulten de éstos. Este sistema de inventario será monitoreado por auditores u oficiales de aduanas expresamente designados a estos fines.
- 7 Presentar y mantener actualizado un plan contra robos e incendios.
- 8 Cumplimiento permanente de las normas medioambientales aplicables.
- 9 Declarar de manera anticipada, a través del sistema informático aduanero, los traslados en condición de tránsito interno de mercancías del centro logístico a una terminal internacional de carga, a una zona franca o a un depósito de apoyo logístico, ubicados en una jurisdicción distinta a la del centro.
- 10 Suministrar y mantener debidamente actualizada la nómina de todo el personal que labora en la misma; deberá identificar, de manera visible, a cada funcionario a los efectos de permitir su movimiento dentro de la zona primaria aduanera.

- 11 Garantizar, en los términos que establezca la DGA, el pago de los derechos, gravámenes, impuestos, tasas y demás cargas impositivas a que estuvieren sujetas las mercancías recibidas en sus instalaciones industriales o de depósito.
- 12 Disponer de las herramientas y programas informáticos necesarios y adecuados para el óptimo funcionamiento de estas empresas, de acuerdo con los requerimientos que establezca la DGA y demás instituciones de la administración tributaria.
- 13 Rendir y mantener una póliza de seguros adecuada contra riesgos de incendios, robos y potenciales averías en las mercancías.

Artículo 8. Las empresas operadoras logísticas podrán ofrecer servicios tales como:

- 1 Los relacionados con operaciones de transporte, tránsito internacional y trasbordo de mercancías, que sean necesarias para la recepción, el control, el almacenamiento, acondicionamiento y la preparación de pedidos para envío al destino final.
- 2 Servicios de valor agregado como empaque, reempaque, etiquetado y reetiquetado, selección, embalaje y reembalaje, fraccionamiento, limpieza, y otros procesos mínimos, con el propósito de acondicionar las mercancías para la entrega al cliente y comúnmente conocidas como la “customización” de mercancías o mejora de la presentación, en procura de cumplir con los requisitos del mercado de destino, siempre y cuando la transformación se limite a un proceso mínimo que no altere la naturaleza de la mercancía.
- 3 Las empresas operadoras logísticas podrán llevar a cabo transformaciones mínimas de las mercancías que se encuentren bajo su custodia, incluyendo las operaciones necesarias para asegurar su conservación y las manipulaciones ordinarias destinadas a mejorar su presentación, acondicionamiento para su transporte y distribución, así como su fraccionamiento o consolidación en bultos, formación de lotes o cambio de embalaje, etiquetado y montaje, de conformidad con los compromisos internacionales suscritos por el país en materia de reglas de origen, las leyes sobre la materia y el presente Reglamento.
- 4 Servicios de coordinación logística de la cadena de abastecimiento, incluyendo coordinar las operaciones de clientes con proveedores logísticos, plantas de producción en el exterior, líneas marítimas, líneas aéreas, agentes de carga, terminales portuarias y aeroportuarias, a fin de optimizar las entregas de dichas mercancías.
- 5 Servicios de consolidación y desconsolidación de carga.
- 6 En coordinación con las autoridades competentes, ofrecer servicios de preinspección sanitaria, fitosanitaria y zoonosanitaria para exportadores de productos agropecuarios, de conformidad con las exigencias de los mercados de destino.
- 7 Otros servicios relacionados con la actividad logística, previa autorización por parte de la DGA.

Capítulo III

Del Ingreso y Salida de Mercancías del Centro Logístico.

Sección I

Del Ingreso de Mercancías de Origen o Procedencia Extranjera al Centro Logístico

Artículo 9. A los centros logísticos podrán ingresar todo tipo de mercancías, excepto aquellas que por disposiciones legales o constitucionales sean de prohibida importación o comercialización.

Artículo 10. Las mercancías que ingresen al centro logístico podrán también ser consignadas o endosadas en el documento de transporte a nombre del centro logístico o a la empresa operadora logística ubicada dentro de la misma.

Artículo 11. Antes de la llegada de la mercancía o a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su arribo, el propietario o quien lo represente, deberá presentar la declaración correspondiente bajo el Régimen de Depósito Logístico, por vía del Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA).

PÁRRAFO: Se utilizará un procedimiento simplificado, conforme al descrito en el Artículo 7, numeral 1, de este Reglamento.

Artículo 12. Las mercancías podrán permanecer dentro del centro logístico o de las empresas operadoras logísticas por un plazo de hasta seis (6) meses calendarios, contado a partir de la fecha de su llegada al país, prorrogable por un período similar.

PÁRRAFO I: No obstante lo dispuesto en la parte capital del presente artículo, las empresas operadoras logísticas, atendiendo al tipo de mercancía de que se trate, podrán solicitar a la DGA el otorgamiento de un plazo adicional.

Párrafo II. Cumplidos los plazos, o si no se hubiere hecho uso de lo que dispone el Párrafo I, las mercancías se considerarán en estado abandono y pasarán a ser propiedad del Estado, por vía de la DGA, quién dispondrá de ellas conforme lo que establece la Ley 3489, para el Régimen de las Aduanas, y sus modificaciones.

Artículo 13. Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en los centros logísticos estarán suspendidas temporalmente del pago de los derechos e impuestos aplicables al comercio exterior, hasta tanto se presenten bajo los regímenes u operaciones aduaneras a los que se acogerán según las modalidades establecidas en las normas aduaneras vigentes. Esta modalidad incluye el almacenamiento de las mercancías en recintos habilitados dentro de zona primaria aduanera, en condición de Régimen de Depósito Logístico.

Artículo 14. El ingreso de las mercancías a un centro logístico no hará que éstas pierdan el carácter de originario, siempre que las mismas cumplan las condiciones establecidas en el correspondiente tratado internacional para ser consideradas mercancías originarias.

Sección II

Despacho de Mercancías del Centro Logístico

Artículo 15. Las mercancías de origen o procedencia extranjera que se encuentren en los centros logísticos o empresas operadoras logísticas podrán ser despachadas con destino a zonas francas, aeropuertos y puertos internacionales, a otros centros logísticos o empresas operadoras logísticas, para el consumo en el resto del territorio nacional, y para mercados externos, en los términos y condiciones establecidos en el presente Reglamento y conforme a los procedimientos que establecerá la DGA, mediante normas, previo cumplimiento de las obligaciones tributarias cuando corresponda.

Artículo 16. El despacho de mercancías con destino a otros centros logísticos, aeropuertos y puertos internacionales, ubicados en la misma jurisdicción del centro logístico, solo requerirá la declaración simplificada, la cual se deberá hacer conforme a los procedimientos que establezca la DGA. Cuando el aeropuerto o puerto internacional se encuentre en una jurisdicción diferente a la de ubicación del centro logístico se requerirá del tránsito aduanero interno de que trata este Reglamento, el cual se deberá solicitar y obtener en los términos y condiciones que establezca la DGA.

Artículo 17. Las mercancías que salgan del centro logístico deberán ser declaradas bajo uno de los regímenes aduaneros establecidos en las normas y procedimientos vigentes, cumpliendo las formalidades y pagando los derechos, impuestos o tasas que sean aplicables en cada caso.

PÁRRAFO: A los fines de garantizar los controles correspondientes, en los casos de fraccionamiento, o cualquier otra transformación menor que tienda a modificar la unidad de medida con la cual fue declarada la mercancía al momento del arribo, la declaración aduanera de que trata este artículo, se deberá presentar a la aduana con la medida equivalente a la unidad de medida inicial.

Capítulo IV

Del Régimen Fiscal y otras Disposiciones

Artículo 18. Las empresas operadoras de centros logísticos y las empresas operadoras logísticas, en tanto personas jurídicas que se acojan al régimen aduanero establecido en el presente Reglamento, tributarán de conformidad con el Artículo 11, de la Ley No.139-11, modificada por la Ley No.253-12, que por concepto de renta presunta, grava con el 3.5% de su valor, las ventas realizadas en el mercado local. En el caso de las empresas operadoras

logísticas, por entender que no son empresas de manufactura, este impuesto será aplicado únicamente sobre el valor de los servicios prestados, independientemente de los demás impuestos que gravan la importación de las mercancías sobre las que se brinden los servicios logísticos.

PÁRRAFO I: Lo establecido en la parte capital del presente artículo sólo procederá en los casos en que los servicios prestados por las empresas de operaciones logísticas sean los establecidos en los literales a), b), c), d), e), g), h), i), y/o, k), que se encuentran en la definición de procesos mínimos del presente Decreto, y que, por consiguiente, no hayan alterado sustancialmente la naturaleza de las mercancías que serán introducidas al mercado nacional.

PÁRRAFO II: Las empresas operadoras logísticas no podrán realizar procesos de transformación sustancial.

PÁRRAFO III: Las empresas operadoras de depósitos fiscales, depósitos de reexportación y depósitos de consolidación de mercancías podrán optar por mantenerse en el régimen al que se han acogido, en cuyo caso tributarán en la forma prevista en la legislación de que se trate.

Artículo 19. En caso de que las mercancías se declaren a régimen de consumo o a otro régimen definitivo, con inclusión de otros regímenes liberatorios o suspensivos distintos al de reexportación, pagarán las tasas específicas establecidas en el Decreto No. 627-06, con base en las previsiones del Artículo 14, de la Ley No. 226-06, del 19 de julio de 2006, modificada por la Ley No. 424-06, del 17 de noviembre de 2006, de Implementación del DR-CAFTA.

PÁRRAFO.- En el caso de las empresas operadoras de centros logísticos o empresas operadoras logísticas, cuya actividad exclusiva sea la reexportación de combustibles fósiles o derivados del petróleo, la tasa aplicable será la equivalente en pesos dominicanos, de la fijada en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, que se indica en el cuadro siguiente:

PRODUCTO	UNIDAD	TASA	Tope por Embarque
Gasolinas, Diesel (Gasoil), Nafta, Fuel Oil, Avtur y Kerosene	Barril	US\$0.22 / Barril	US\$500
Gas Licuado de Petróleo (GLP)	TM	US\$0.09 / TM	US\$500
Gas Natural	Millón BTU	US\$0.02/ MBTU	US\$500
Betún de Petróleo (AC-30)	Barril	US\$0.05 / Barril	US\$500

Artículo 20. La responsabilidad ante el fisco por las mercancías recibidas por las empresas operadoras logísticas concluye:

- 1 Cuando las mercancías sean reembarcadas, exportadas o reexportadas, siguiendo los procedimientos aduaneros establecidos en cada caso.

- 2 Cuando las mercancías sean destinadas al régimen de consumo, o a cualquier otro régimen aduanero especial vigente, previo cumplimiento de las formalidades aduaneras correspondientes.
- 3 Por el abandono expreso o de hecho de las mercancías, o pérdida por fuerza mayor debidamente comprobada.

Artículo 21. La DGA designará el personal necesario para la gestión de los centros logísticos.

PÁRRAFO: Los centros logísticos estarán bajo el control de un encargado del centro designado por la DGA, bajo la jurisdicción de la administración de aduanas más próxima a cada centro, quien estará auxiliado del personal técnico que fuere necesario para dar aplicación al presente Reglamento, así como para facilitar la operatividad de los centros logísticos y de las empresas operadoras logísticas.

Artículo 22. Los procedimientos manuales e informáticos necesarios para el funcionamiento de las empresas de operaciones logísticas serán establecidos por la DGA.

Artículo 23. Envíese al Ministerio de Industria y Comercio, al Ministerio de Hacienda, al Ministerio de Defensa, a la Autoridad Portuaria Dominicana, a la Dirección General de Impuestos Internos, al Consejo Nacional de Zonas Francas, y a la Dirección General de Aduanas, para su implementación, aplicación y cumplimiento.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA